



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2022

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 21 de junio de 2022, presentado por el Colegio de Abogados de Ica, respecto de la sentencia emitida en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

2. Queda claro, entonces, que de acuerdo con el citado artículo del CPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones, criterios o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Este Tribunal aprecia que la sentencia de autos fue notificada el día 20 de junio de 2022, en la dirección electrónica consignada por la parte demandante, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica de dicha sentencia (fojas 38 del cuadernillo digital); siendo así, el pedido de subsanación se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 121 del CPCo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4 - ACLARACIÓN

4. Ahora bien, la solicitud de la parte demandante pretende que se aclare los siguientes aspectos:
 - (i) Si la sentencia emitida, suscrita por los exmagistrados de Tribunal Constitucional, es válida. Teniendo en cuenta que con fecha 2 de junio de 2022, algunos de ellos ya no eran magistrados.
 - (ii) Si se dictó una sentencia interpretativa sobre el artículo 248, inciso 4, del TUO de la LPAG.
 - (iii) Si se resolvió la segunda pretensión, que consistía en la defensa del principio de presunción de inocencia de la persona jurídica no sancionada.
5. Por principio, corresponde enfatizar que el recurrente plantea consultas respecto de la validez y de la naturaleza interpretativa de la sentencia, así como de las pretensiones resueltas, sin que se alegue la existencia de un error u omisión que requiera aclaración.
6. Este Tribunal tiene dicho que “La finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas” (resolución emitida en el Expediente 00702-2018-PA/TC, fundamento 2).
7. Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación con el primer punto, corresponde tomar en cuenta que los exmagistrados del Tribunal Constitucional participaron en la vista de la causa que se llevó a cabo el día 11 de abril 2022; posteriormente, se deliberó respecto de la controversia y, finalmente, se llevó a cabo la votación el día 21 de abril de 2022. Por su parte, el exmagistrado señor Blume Fortini y el presidente de este órgano de control de la Constitución, señor Ferrero Costa, comunicaron su voto con fecha 28 de abril de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4 - ACLARACIÓN

8. En consecuencia, quienes suscribieron la sentencia fueron los magistrados que adoptaron la decisión en las fechas señaladas *supra*, sin perjuicio de que con posterioridad fueron reemplazados por nuevos magistrados. La firma estampada en el documento físico es, claramente, la expresión de una decisión que se adoptó mientras su mandato se encontraba vigente.
9. En cuanto a los puntos segundo y tercero, conviene precisar que la ponencia que se sometió a debate en el Pleno recibió el respaldo de tres magistrados (Miranda, Ledesma y Espinosa-Saldaña), cuyas firmas aparecen en el documento (fojas 25 del PDF de la sentencia), y tres magistrados emitieron votos singulares.
10. La suscripción de un voto singular presupone dos órdenes de consecuencias. Primero implica que el magistrado no firma la ponencia y, en segundo término, supone que el sentido de su decisión es distinto del que se expresa en aquella.
11. El exmagistrado Sardón, en su voto singular, plasma las razones que lo conducen a sostener que algunas de las normas sometidas a control serían inconstitucionales. Comienza afirmando, literalmente, que:

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente *voto singular*:
Si bien concuerdo con parte de la ponencia que desestima la demanda, *discrepo de ella en su fundamentación y fallo en cuanto desestima los extremos relacionados al: (...)*. (Énfasis agregado).
12. Si bien el exmagistrado Sardón admite compartir alguna de las afirmaciones contenidas en la ponencia, se pronuncia expresamente respecto de la inconstitucionalidad de algunas normas en concreto, sin abarcar todos los extremos de la demanda; pero, en todo caso, su conclusión es la de que esta resulta fundada.
13. Este Tribunal considera indispensable subrayar que la conclusión a la que arriba el magistrado no es la de que la demanda debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4 - ACLARACIÓN

estimada en parte, sino que expresa “que la demanda de inconstitucionalidad debe ser declarada FUNDADA” (mayúsculas en el original).

14. La diferencia entre declarar fundada la demanda o declararla fundada en parte no es menor. Se refiere al alcance del pronunciamiento estimatorio, es decir, si involucra a todas las pretensiones (fundada la demanda) o sólo a alguna de ellas, desestimándola respecto de las demás (fundada en parte la demanda).
15. De modo que, más allá de la extensión o suficiencia de las razones literalmente expresadas en el voto del exmagistrado Sardón, lo cierto es que este no firmó la ponencia, no identificó ningún extremo en el que debiera rechazarse la demanda y, en cambio, reafirmó su posición de declarar fundada la demanda, abarcando, de este modo, todos sus extremos.
16. El voto singular del exmagistrado Blume adhiere a la propuesta de declarar fundada la demanda (añadiendo un extremo a la precisión desarrollada en el voto del exmagistrado Sardón). El magistrado Ferrero, por su parte, afirma en su voto singular que “nuestro voto es por declarar FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad” (mayúsculas en el original).
17. Queda claro, en consecuencia, que el resultado desestimatorio ha sido producto de que la ponencia que propuso declarar infundada la demanda no alcanzó la mayoría que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, las disposiciones a las que se refiere el recurrente se mantienen en el ordenamiento jurídico por mandato de la ley.
18. Con base en lo expuesto, el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4 - ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA